

JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO
Ibagué, viernes once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION No. 2020-00303-02

Al Despacho el Incidente de DESACATO interpuesto dentro de la Acción de Tutela de CRISTIAN NICOLAS PUENTES ARTUNDUAGA contra DATACREDITO EXPERIAN., para resolver en sede de consulta de auto sancionatorio calendarado 17 de noviembre de esta anualidad.

SÍNTESIS DE LA ACCION

El accionante presentó incidente de desacato en contra del ente accionado por el incumplimiento al fallo de tutela,

TRAMITE PROCESAL

Mediante el auto consultado el Juzgado de conocimiento sancionó a la Doctora MARIANA PINHEIRO MONTEIRO DE CARBALHO, representante legal de DATACREDITO EXPIRIAN, con multa de 2 S.M.L.M.V., y dos días de arresto, por el incumplimiento al fallo constitucional adiado 25 de septiembre hogañ.

SE CONSIDERA:

En cuanto al trámite y procedencia de la sanción por desacato, se entiende que ésta se impone cuando existe incumplimiento de una orden judicial. En materia de acciones de tutela, esta sanción está regulada por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dice:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En este punto conviene precisar que el objeto del incidente de desacato es sancionar al responsable del incumplimiento del fallo de tutela, tal como lo

establece el artículo transcrito y teniendo en cuenta que el arresto es una de las sanciones que señala dicha la norma para quien incumpla una orden de tutela, resulta claro que el sujeto pasivo de la misma es la persona natural responsable del incumplimiento del fallo. Sólo esta es pasible del mencionado tipo de sanción corporal, no otra persona, como tampoco la persona jurídica.

La Corte Constitucional ha señalado en varias oportunidades que cuando se trata de una sanción esta no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso, en el incidente, y que la expresión “o a *quien haga sus veces*” resulta ilegítima, ya que bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto.

En estos casos no se trata de la entidad ni de un individuo diferente, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden; así mismo se debe determinar el hecho objetivo del incumplimiento del fallo y analizar el comportamiento de la persona natural que como funcionario de la entidad es responsable del cumplimiento de la orden de tutela.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el desacato consiste:

*“...En una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela **no ha sido cumplido**. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, (...) alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia...”*

Atendiendo lo anterior, en el sub examine la tarea de este Despacho, se contrae a establecer si el obligado con el fallo de tutela de primera instancia, se sustrajo de manera injustificada al cumplimiento del mismo, evento en el cual se tendría que confirmar la decisión consultada, o si por el contrario, el

citado, acató las ordenes contentivas en la sentencia tutelar, circunstancia que jurídicamente impondría la necesidad de revocar el proveído objeto de consulta,

En el caso subexamine, se observa que el juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, al proferir la respectiva sanción indica que la accionada ha guardado absoluto silencio, es decir optó por una conducta contumaz, sin preocuparse por demostrar no haber incurrido en la desidia imputada; sin embargo, lo que se observa en el expediente del trámite incidental de desacato, es diferente, ya que allí obra prueba de las diferentes intervenciones que hizo DATACREDITO EXPERIAN, a través de la Dra. MARIA ALEJANDRA MONTEZUMA CHAVEZ Directora Jurídica Abogados Externos – Experian Colombia S.A. DATACRÉDITO, incluso en el último de sus escritos, aporta los respectivos pantallazos (17-11-2020 a las 14.45 horas), que dan cuenta de una situación diferente al pantallazo de consulta de (13-10-2020 a las 11.07 horas), mientras en este último aparece reflejado el reporte negativo, en el primero no registra ningún dato negativo, esto es puede evidenciarse sin dubitación alguna que la situación ha cambiado, y que la funcionaria sancionada, si ha adelantado las actuaciones administrativas tendientes al cumplimiento del mandato constitucional.

Conforme a lo pregonado en sendas oportunidades en jurisprudencia constitucional, es menester, para imponer sanciones por desacato, además de la comprobada existencia del incumplimiento de la orden (responsabilidad objetiva), la demostración de la conducta negligente del funcionario llamado a su acatamiento (responsabilidad subjetiva), situación que no ocurre en el caso censurado, pues como se desprende de la contestación y documentos allegados por la accionada, se han adelantado diligencias administrativas tendientes al cumplimiento del fallo de tutela, esto es: “procediendo a eliminar de la base de datos la información negativa del actor, reportada por las empresas BETA DAVIVIENDA Y TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A....”

Cabe recordar que el objeto del incidente no es primordialmente la imposición de la sanción en si misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla y, de la misma manera, una amonestación a quien por su negligencia o dolo desatiende el deber impuesto por un juez de tutela.

Por lo anotado, y teniendo como égida los principios de buena fe y lealtad procesal el Despacho revocará la sanción impuesta, al verificar que no están reunidos los elementos objetivo-subjetivo, que requiere este trámite para aplicar una sanción.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué –
Tolima

RESUELVE:

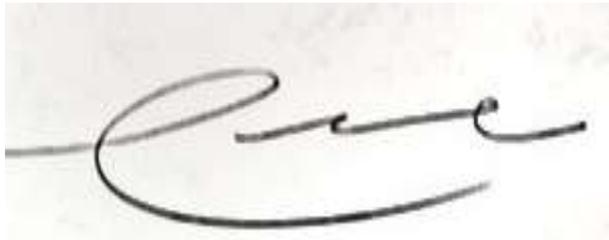
1.- **REVOCAR** la sanción impuesta por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, a la Doctora MARIANA PINHEIRO MONTEIRO DE CARBALHO, representante legal de DATACRETO EXPERIAN, a través del proveído de fecha 17 de noviembre de 2020, por improcedente, con fundamento en lo antes considerado.

2.- Notificar a los interesados en la forma más expedita posible.

3.- Efectuado lo anterior, devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doriam Gil Barbosa', written on a light-colored background.

DORIAM GIL BARBOSA

2020-00303-02

DIRECCION NOTIFICACIONES :

DATA CREDITO EXPERIAN: notificacionesjudiciales@experian.com

CRISTIAN NICOLAS PUENTES ARTUNDUAGA: servicioscau6@gmail.com

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL IBAGUE: j05cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co